



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-102/2022.

**PARTE ACTORA:** ANTONIO  
MORALES JIMÉNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** NORMA  
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:**  
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a seis de octubre de dos mil  
veintidós<sup>1</sup>.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de  
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,  
promovido por Antonio Morales Jiménez en su carácter de militante de  
del partido político Morena para controvertir la resolución de  
veintinueve de julio de dos mil veintidós, misma que fue dictada por la  
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro de  
los autos del expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-  
2265/2021-II.

**RESULTANDO:**

**I. Glosario<sup>2</sup>.** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

**Comisión, Comisión de Comisión Nacional de**  
**Honestidad y Justicia, CNHJ:** Honestidad y Justicia de  
MORENA.

<sup>1</sup> Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil  
veintidós, salvo mención expresa al respecto.

<sup>2</sup> Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente  
sentencia.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**Código Local, Código de la materia, CIPEP, Código Electoral Local, Código Comicial:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:** Antonio Morales Jiménez, en su carácter de militante del partido político Morena.

**Partido Político:** MORENA.

**Suprema Corte, SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Sala Regional, Sala CDMX:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

**Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**II. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

**1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

**2. Queja intrapartidista.** A dicho del actor, el tres de marzo de dos mil veintiuno, presentó ante la Comisión, su escrito de queja en contra del militante Alejandro Armenta Mier, por la presunta comisión de actos que contravienen la normativa interna del partido, consistentes en “influyentismo” y corrupción.

Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2265/2021.

**3. Primer Acuerdo impugnado.** El veintiséis de octubre, de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se pronunció respecto a la queja señalada en el punto anterior, en el sentido de declararla improcedente por extemporánea.

**4. Primer Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el actor promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual fue radicado con el número TEEP-JDC-244/2021, mismo que en sesión pública no presencial se resolvió declararlo infundado.

**5. Impugnación ante la Instancia Federal.** No conforme con lo resuelto por este Tribunal, el incoante impugnó la sentencia mencionada en el punto anterior, ante la Sala Regional CDMX, la cual asignó el número de expediente SCM-JDC-51/2022, misma que en sesión pública no presencial de cuatro de marzo del presente año, resolvió revocar la resolución de este Tribunal, a efecto de que la Comisión determinara si la queja era o no procedente, partiendo de que la misma fue presentada en tiempo.

**6. Segundo acuerdo de improcedencia.** En cumplimiento a lo anterior, el ocho de marzo, la Comisión mediante acuerdo determinó nuevamente la improcedencia del escrito de queja del actor, por estimar que se actualizaba la diversa causal de improcedencia, contenida en el artículo 22, inciso e), fracción IV del Reglamento de la CNHJ de MORENA.

7. **Segundo Juicio de la Ciudadanía.** El diez de marzo, la parte actora presentó ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal electoral con la finalidad de controvertir el acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior; el que se radicó con la clave TEEP-JDC-073/2022, mismo que fue resuelto en sesión pública no presencial, en el sentido de declararlo fundado, y en consecuencia, se revocó el acto impugnado.

8. **Primera resolución impugnada.** El doce de mayo, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, la CNHJ emitió nuevamente resolución, en la que declaró infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el actor en su escrito de queja intrapartidista.

9. **Tercer juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la resolución referida en el punto anterior, el diecisiete de mayo siguiente, el incoante, presentó ante la Autoridad Responsable, Juicio de la Ciudadanía, para controvertir dicho acto, integrándose el expediente TEEP-JDC-087/2022, mismo que fue resuelto en sesión pública no presencial, declarándolo fundado, y revocando el acto impugnado, para los siguientes efectos:

*“En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que, **la Comisión responsable emita una nueva resolución**, en la que prescinda de las consideraciones que ya habían sido materia de estudio en los expedientes SCM-JDC-51/2022 de Sala Regional, y TEEP-JDC-073/2022, de este Tribunal; y para que funde y motive adecuadamente de qué manera ejerció su facultad de investigación -siguiendo los lineamientos señalados en párrafos anteriores- **y se pronuncie respecto del fondo** de la denuncia interpuesta por el actor, de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente; lo anterior, toda vez que la responsable ya no advirtió la actualización de una diversa causa de improcedencia.”*



**10. Segunda resolución impugnada.** El veintinueve de julio, en cumplimiento a lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional, la CNHJ emitió resolución, en la que declaró nuevamente infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el actor en su escrito de queja intrapartidista.

**11. Cuarto Juicio de la Ciudadanía.** El dos de agosto de siguiente, la parte actora presentó ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía, para controvertir la resolución referida en el punto anterior.

**12. Remisión a este Tribunal.** Realizado el trámite de ley, el nueve de agosto, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Juicio de la Ciudadanía promovido por Antonio Morales Jiménez, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al que se le asignó el número TEEP-JDC-102/2022.

**13. Turno y radicación.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local, ordenó se turnara el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, posteriormente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

**14. Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS:**

### **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano en su carácter de militante de MORENA, para controvertir la resolución mediante la cual, la Comisión declaró infundados e inoperantes los agravios esgrimidos en su queja intrapartidista; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

### **SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.**

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Organismo Jurisdiccional, no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Tribunal local estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-102/2022

rubros: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”<sup>3</sup> y “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**”<sup>4</sup>

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”<sup>5</sup>.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000<sup>6</sup>, que al rubro dice: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

**TERCERO. PRUEBAS.**

**I. Pruebas aportadas por la parte actora:**

<sup>3</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>4</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>5</sup> Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

<sup>6</sup> Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

1. Enlace de internet: <https://puebla.contrareplica.mx/nota-Una-Grabacion-Exhibe-el-Doble-Juego-del-Senador-Alejandro-Armenta-incluye-audio-202117158>.

2. Link de internet:  
<https://twitter.com/contrareplicapu/status/1351172713826709510>

## **II. Pruebas recabadas por esta la autoridad instructora:**

3. Oficio sin número, signado por la Secretaria de Ponencia Dos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante el cual, remite copias certificadas de las constancias que obran en el expediente CNHJ-PUE-2265/2021-II, en ochenta y dos fojas.

## **IV. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS:**

Respecto a la señalada en el numeral 3, se le concede valor probatorio pleno al ser una documental pública según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales 1 y 2 con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les conceden valor presuncional por tratarse de pruebas técnicas.

## **CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.**

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por el actor se desprende lo siguiente.

### **I. Agravio:**

**ÚNICO.** Violación al principio de exhaustividad y eficacia en la investigación, ya que la conclusión a la que llegó la Comisión deviene



de una investigación deficiente que no cumple los parámetros necesarios de los procedimientos sancionadores.

**II. Informe de la autoridad señalada como responsable:**

La responsable aduce, que su acuerdo de improcedencia (sic.) se emitió conforme a derecho y en el amparo de las leyes de la materia en comento y que derivado del análisis de la misma se determinó que dicha queja no cumplía los requisitos para la admisión de la misma. (Sic.)

**III. Pretensión:**

Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión de Honestidad y Justicia, mediante la cual declaró infundada e inoperante su queja.

**IV. Litis:**

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

- **UNICO.** *Violación al principio de exhaustividad y eficacia de la investigación, ya que la conclusión a la que llegó la Comisión deviene de una investigación deficiente que no cumple los parámetros necesarios de los procedimientos sancionadores.*

**MARCO NORMATIVO.**

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución, fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

**“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:**

**[...]**

*Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.*

**Artículo 4.** *Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.*

**Artículo 26.** *El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.*

**Artículo 30.** *Después de emitido el acuerdo de admisión, la CNHJ tendrá un plazo máximo de 48 horas para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares, mismas que pueden aplicarse de manera oficiosa o a petición de parte, de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO DÉCIMO TERCERO del presente Reglamento.*



**Artículo 31.** La o el acusado deberá presentar la contestación al recurso de queja en su contra en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificada o notificado del Acuerdo de Admisión en los términos señalados en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En caso de no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, quedará precluido su derecho a presentar pruebas a su favor, a excepción de las que, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, tengan el carácter de supervenientes.

**Artículo 32.** Una vez recibida la contestación a la queja, la CNHJ, mediante el Acuerdo correspondiente, dará cuenta de la misma, de las pruebas presentadas y dará vista a la parte quejosa, para su conocimiento.

**Artículo 32 Bis.** Previo a la etapa de las Audiencias, la CNHJ buscará la conciliación entre las partes mediante los mecanismos establecidos en el TÍTULO DÉCIMO SEXTO del presente Reglamento.

**Artículo 33.** Una vez concluido el plazo para la presentación de la contestación de la queja y de no haber sido posible la conciliación entre las partes, la CNHJ mediante el Acuerdo correspondiente citará a las partes a las Audiencias estatutarias que tendrán verificativo 15 días hábiles después de recibida la contestación a la queja. Dichas Audiencias se llevarán a cabo de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO del presente Reglamento.

**Artículo 34.** La CNHJ, cuando considere que no existen más diligencias por desahogar, después de la celebración de la Audiencia estatutaria, deberá declarar el Cierre de Instrucción y procederá a elaborar el proyecto de resolución.

**Artículo 35.** La CNHJ podrá dictar las medidas necesarias para mejor proveer, y deberá emitir resolución en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la Audiencia estatutaria.

**Artículo 36. A efecto de mejor proveer** y siempre que exista causa mayor o justificada, la CNHJ podrá ampliar el plazo para la celebración de Audiencias o la emisión de la Resolución. En todos los casos y por única ocasión, dicha ampliación podrá ser hasta de 30 días hábiles, a partir de los plazos ordinarios que establece el Estatuto.

De los artículos transcritos es posible desprender cuáles son las leyes supletorias aplicables, y de qué forma se tramitarán los procedimientos sancionadores ordinarios, siendo la Comisión de Honoestidad y Justicia quien se encargará de la substanciación de dicho procedimiento, además, también se prevé que la citada Comisión está facultada para dictar las medidas para mejor proveer.

## CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

En el caso concreto, la parte actora se duele de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro de los autos del expediente CNHJ-PUE-2265/2021-II, dictada el

veintinueve de julio, en la cual, declaró infundados e inoperantes sus agravios.

A juicio del incoante, la resolución impugnada violenta el principio de exhaustividad y eficacia de la investigación, esto, porque su determinación deviene de una indagación deficiente, que no cumple con los parámetros rectores de la averiguación en los procedimientos sancionadores, en razón de que, de ninguno de los requerimientos, así como del análisis de los enlaces de internet proporcionados en su escrito de queja, se desprende que, la autoridad responsable se haya allegado de mayores elementos para verificar los hechos denunciados, sino por todo lo contrario únicamente se limitó a introducir los links en el buscador de la página oficial de Google, sin indagar más sobre la existencia de las notas periodísticas señaladas en el escrito primigenio.

Es fundado el agravio, como se verá a continuación.

Pues bien, en primer lugar, debe decirse que el incoante ofreció como prueba diversos links o enlaces electrónicos, a fin de acreditar la conducta denunciada, en específico, mediante escrito presentado el tres de marzo de dos mil veintiuno<sup>7</sup> ante la Comisión, siendo los siguientes:

*“2. El 17 de enero de 2021, Mario Alberto Mejía publicó en el medio de comunicación #Diario Contra Réplica Periodismo de Investigación Puebla” un artículo en donde narra el actuar del senador Alejandro Armenta Mier. El artículo se acompaña de un mensaje de voz, donde el denunciado anuncia a Rafael Moreno Valle Buitrón -presidente del partido político en el estado de Puebla denominado Fuerza por México- que sería precisamente él, el candidato a dicho partido para el cargo de Presidente Municipal. Tal y como se consta de la siguiente transcripción”*  
(...)

---

<sup>7</sup> Visible a fojas 046 y 047 del expediente.



"Véase dicho artículo en la siguiente liga electrónica:  
<https://puebla.contrareplica.mx/nota-Una-Grabacion-Exhibe-el-Doble-Juego-del-Senador-Alejandro-Armenta-incluye-audio-202117158>"

(...)

"3. La entrevista también fue difundida en la plataforma de comunicación Twitter de "Contra Réplica Puebla", consultable en la siguiente liga:  
<https://twitter.com/contrareplicapu/status/1351172713826709510?s=24>"

Ahora, en la resolución impugnada emitida el veintinueve de julio por la Comisión Responsable<sup>8</sup>, al valorar las pruebas ofrecidas por el actor, dicha autoridad consideró:

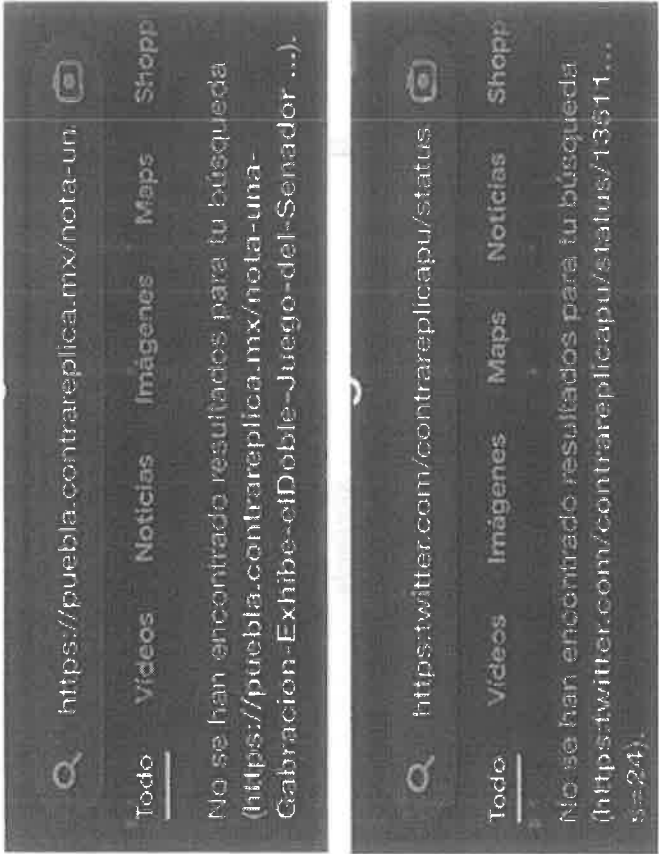
#### "3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- Las **técnicas**, consistentes en:
  - Consistente en la entrevista difundida en la red social "twitter" consultable en el siguiente link:  
<https://puebla.contrareplica.mx/nota-una-Grabacion-Exhibe-elDoble-Juego-del-Senador-Alejandro-Armenta-incluye-audio-2021171158>" (sic.)
  - Consistente en la entrevista difundida en la red social "twitter" consultable en el siguiente link:  
<https://twitter.com/contrareplicapu/status/1351172713826709510?s=24>"

"De la inspección a las pruebas ofrecidas por el actor mismas en los que basa la litis de la presente queja es menester de esta Comisión señalar que dichos links son inexistentes, pues de la búsqueda de los mismos de arrojan los resultados que a continuación se muestran."

<sup>8</sup> Visible de la foja 107 a 122 del expediente.

(Se inserta imagen)



(...)

Sin embargo, de lo anterior, se puede deducir lo siguiente:

1. Respecto al primer enlace de internet aportado, se desprende que se transcribe de manera incorrecta la dirección de dicho enlace, tanto en la resolución, como en la verificación simple que realiza la propia autoridad responsable, dando como resultado la imposibilidad de abrir el contenido del mismo.
2. En lo referente al segundo link aportado, se desprende que se transcribe en la resolución de forma correcta -como lo aporta el quejoso en su escrito inicial-, pero al ingresarlo al buscador de la página oficial de Google, se “omiten” caracteres que pueden provocar que no se visualice el sitio web en verificación.
3. Asimismo, se observa que la responsable, únicamente se limita a realizar una verificación “simple” de las pruebas aportadas, sin que lleve a cabo una diligencia por medio del fedatario encargado, o a través de la persona que cuente con fe pública para ello, misma que pudiera ser desahogada de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



4. Por todo lo antes descrito, la Comisión Responsable calificó como infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la hoy parte actora.

Ahora bien, este Tribunal Electoral, advierte que las consideraciones en las que la responsable basó su determinación parten de premisas erróneas; esto es así, porque como se mencionó, se realizó una verificación incorrecta de los enlaces de internet, ya que fueron introducidos por la CNHJ de manera errónea al buscador web, lo que equivale a que a que -como se estableció en la sentencia del TEEP-JDC-087/2022<sup>9</sup>-, dictada por este Tribunal, la autoridad no ejerció de manera efectiva y adecuada su facultad de investigación.

Finalmente, es que se concluye, que la responsable vuelve a considerar que “no existen indicios” para investigar; cuando lo cierto es que no los verificó de manera correcta, -como ya se analizó en párrafos anteriores-; por lo que este Tribunal considera que la Comisión realizó una investigación deficiente y un estudio carente de motivación para declarar infundados e inoperantes los agravios, ya que no estudió y desahogó de forma correcta los enlaces aportados en el escrito de denuncia, lo que pudo haberla llevado a un resultado erróneo, aunado a que derivado de ello, no determinó ordenar las diligencias necesarias, para su determinación.

Es por ello, que este Organismo Jurisdiccional concluye que, resulta **FUNDADO**, el agravio esgrimido por la parte actora, ya que la Comisión responsable no fue exhaustiva al resolver lo relativo al expediente CNHJ-PUE-2265/2021-II, lo anterior, porque la resolución impugnada carece de razones lógicas y fundamentos para sostener su determinación.

En consecuencia, **SE REVOCA** la resolución impugnada, para que, **la Comisión, en ejercicio de sus facultades de investigación, recabe los medios de prueba necesarios** (pues como se analizó si

<sup>9</sup> Expediente referido en el punto 9 de antecedentes

tiene facultades para recabar pruebas) y desahogue de manera correcta mediante diligencia formal a través de la persona que tenga facultades para ello, los enlaces ofrecidos por el denunciante, a fin de conocer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, indague los hechos denunciados y emita una nueva resolución, de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente.

Ahora bien, a efecto de lo anterior y toda vez que la autoridad responsable emite por segunda ocasión la resolución del expediente CNHJ-PUE-2265/2021-II, nuevamente por deficiencia en la investigación, este Organismo Jurisdiccional determina que es necesario que atienda a los parámetros que a continuación se indican.

1. Respecto a las diligencias necesarias para resolver el asunto, deberá atender a los agravios y hechos planteados en el escrito de queja y como criterio orientador lo establecido en la tesis relevante CXVI/2002, bajo el rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**”; y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**”
2. Dentro de sus facultades, deberá hacer mayores requerimientos para esclarecer los hechos que son sometidos a su consideración, incluyendo al medio de comunicación, en el caso de que no encuentre las notas periodísticas, teniendo como base el indicio de su publicación.
3. Finalmente, una vez realizadas todas las diligencias necesarias, deberá hacer un estudio exhaustivo de la conducta denunciada y los elementos de prueba, resolviendo de manera imparcial el recurso CNHJ-PUE-2265/2021-II.



Lo anterior, en el entendido que deberá realizar lo ordenado anteriormente, en un plazo de **TREINTA DÍAS** hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación respectiva, posterior a eso, deberá notificar a este Tribunal Electoral Local lo resuelto dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.

Finalmente, **SE APERCIBE** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, de no dar cumplimiento a este fallo, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio, contempladas en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

**NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal

Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

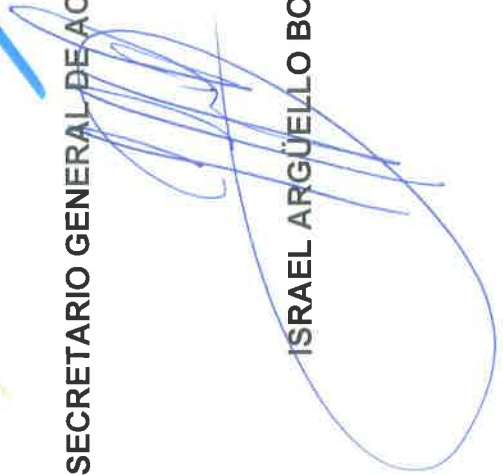
MAGISTRADA

  
IDAMIS PASTOR  
BETANCOURT

MAGISTRADO

  
RICARDO ADRIÁN  
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
ISRAEL ARGÜELLO BOY